

finarlos de nuevo cuando lo crea conveniente á la tranquilidad pública, ó aquellos lo pidan y den caucion bastante de que no volverán á quebrantar su condena.

CAPITULO III.

Armas prohibidas.

ARTÍCULO 947.

El que fabrique, ponga en venta ó distribuya armas prohibidas, será castigado con arresto de ocho dias á seis meses y multa de 25 á 200 pesos.

ARTÍCULO 948.

La portacion de armas prohibidas se castigará con una multa de 10 á 100 pesos.

terrarlos ó condenarlos de nuevo cuando lo crea conveniente á la tranquilidad pública, ó aquellos lo pidan y den caucion bastante de que no volverán á quebrantar su condena.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 763. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 837. Como el 946 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "940 y 941" por "831 y 832."

947. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 19, l. 1. 2ª, 8ª, 9ª, 10ª, 16ª y 19ª; Ley de 15 de Enero de 1870; Reglamento de 7 de Diciembre de 1871.

Concordancias.—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

948. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 19, l. 1. 3ª á 11 y 15 á 21; Bandos de 13 de Enero de 1815; 7 de Abril de 1824, 5 de Setiembre de 1828; Circular de 9 de Marzo de 1830; Bandos de 4 de Febrero y 2 de Marzo de 1831; Providencia de 29 de Octubre de 1831; Circular de 5 de Diciembre de 1833; Bando de 23 de Noviembre de 1835; Decreto de 18 de Enero de 1855; Bando de 26 de Noviembre de 1857; Circular de 4 de Febrero de 1861; Bando de 13 de Junio de 1861.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 771. Es prohibida en el Estado la portacion de ganzúas, llaves falsas y demas instrumentos análogos, debiéndose castigar á los portadores de ellos ó á los que los tengan en su poder, sin acreditar causa legítima, con pena de quince dias á seis meses de prision y hasta de un año de sujecion á la vigilancia de la autoridad política, por el hecho solo de la portacion.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 771. Igual al anterior.

ARTÍCULO 949.

En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

México (Estado de), Código penal, art. 666. La simple portacion de armas prohibidas, cuando hubiere motivo fundado para creer que el que las porta premedita cometer un delito, será castigado con prision por dos meses, ó una multa de doscientos pesos.

Art. 667. El que porte armas prohibidas como simple precaucion para defenderse llegado un ataque cualquiera, que determinadamente no hubiere previsto, será castigado con un mes de prision, ó cien pesos de multa.

Art. 668. El que porte armas prohibidas como precaucion para defenderse de algun ataque que determinadamente ha previsto, será castigado con diez dias de arresto ó una multa de treinta pesos.

Art. 669. El que en otro caso, y sin referencia á ningun acto criminal, portare armas prohibidas, será castigado conforme á las prescripciones de los bandos de policía.

Art. 670. En todo caso en que indebidamente se porte un objeto que pueda usarse como arma prohibida, se perderá este á perjuicio del que lo porte si fuere su dueño ó lo portare con consentimiento de este. En caso contrario, el portador pagará por vía de multa, el valor del instrumento. Si el que portare arma prohibida lo hiciere con la intencion de atacar se le aplicará doble pena de la que señala el art. 667.

Art. 671. Son instrumentos prohibidos todos aquellos, que no siendo los propios y adecuados para el objeto á que se les destina, se portan sin otro fin, que el de emplearlos en actos criminales, para los que únicamente están formados, como ganzúas, llaves falsas y otros análogos.

Art. 672. El que simplemente porte á sabiendas instrumentos prohibidos sin dar explicacion satisfactoria del objeto con que los porta, será castigado: la primera vez, con dos meses de prision; y en la reincidencia con doble pena, siendo en todas ocasiones la portacion de dichos instrumentos, presuncion de ser el portador, responsable del delito para el que naturalmente puedan ser medios dichos instrumentos, los cuales perderá, en los casos y términos de que habla el artículo 670.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 347. Todo hombre en el Estado tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, en uso de la garantía concedida por la Constitucion general.

Art. 348. El ejercicio de esa garantía se reglamenta por las leyes relativas del Congreso de la Union.

Art. 349. En los delitos contra las personas y las propiedades, la simple portacion de arma, no siendo punible bajo otro respeto, se considerará como circunstancia agravante, á menos que se porte en alguno de los casos siguientes:

1º Al tiempo de andar en camino.

2º Siendo funcionario ó empleado público á que por la ley ó reglamento del Gobierno se permita portarlas.

3º Al tiempo de ir á emplearlas y de estar usándolas en el ejercicio de algun oficio ó arte para que sean útiles ó necesarias.

4º Al ir á componerlas, aderezarlas ó restituirlas á la casa ya compuestas ó aderezadas.

ARTÍCULO 950.

No incurrirán en pena alguna:

I. El funcionario ó agente de la administracion pública, que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo, y con licencia escrita del Gobernador del Distrito ó del Jefe político de la Baja-California en sus respectivos casos;

II. El que porte una arma prohibida que sea instrumento de su profesion, si la llevare precisamente para ejercer esta.

5º Al venderlas ó llevarlas á casa, acabadas de comprar.

Art. 350. Es prohibida en el Estado la portacion de ganzúas, llaves falsas y demas instrumentos análogos, debiéndose castigar los portadores de ellos ó los que los tengan en su poder sin acreditar causa legítima, con pena de quince dias á un año de trabajos de policía, y hasta dos años de sumision á la vigilancia de la autoridad, por el hecho solo de la portacion.

Art. 351. Esta portacion por sí sola constituye presuncion de hurto ó robo.

949. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 19, l. 1ª

Concordancias.—Hidalgo, Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

950. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 19, l.l. 12, 13 y 20.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

Chiapas (Estado de), Código penal, art. 950, frac. 1ª El funcionario ó agente de la administracion pública que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo y con licencia escrita del jefe político correspondiente, en sus respectivos casos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 770. En los delitos contra las personas y las propiedades, la simple portacion de armas, no siendo punible bajo otro respecto, se considerará como circunstancia agravante, á ménos que se porte en alguno de los casos siguientes:

I. Al tiempo de andar en camino.

II. Siendo funcionario ó empleado público á quien por la ley ó reglamento del gobierno se permita portarlas:

III. Al tiempo de ir á emplearlas y de estar usándolas en el ejercicio de algun oficio ó arte para que sean útiles ó necesarias:

IV. Al ir á componerlas, aderezarlas ó restituir las á casa ya compuestas ó aderezadas:

V. Al venderlas ó llevarlas á casa, acabadas de comprar.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 770. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 841. Como el 950 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "de la Baja-California en sus respectivos casos" por "de cada distrito."

CAPITULO IV.

Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad.

ARTÍCULO 951.

El solo hecho de asociarse tres ó mas individuos, con el objeto de atentar contra las personas ó contra la propiedad, cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó mas personas.

ARTÍCULO 952.

Los que hayan provocado la asociacion, ó sean jefes de alguna de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas; serán castigados con las penas siguientes:

I. Con seis años de prision, cuando la asociacion se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de prision:

II. Con cuatro años de prision, cuando la asociacion se forme

951. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 12.

Concordancias.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 773. El solo hecho de asociarse tres ó mas individuos, con el objeto de atentar contra las personas ó contra la propiedad, cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 773. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 530. El solo hecho de asociarse dos ó mas individuos, con el objeto de atentar contra las personas ó contra la propiedad, cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible desde el momento en que los asociados organizan el modo de ejecutar su proyecto.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 332. Las personas que se reúnan en número de dos ó mas, sea en poblado ó despoblado, para cometer algun delito ó delitos contra las personas ó propiedades públicas ó particulares, serán castigadas por este solo hecho aunque no lleguen á cometer otro delito, con la pena de un mes de prision ó trabajos de policía á diez de trabajos forzados. Se considerará como circunstancia agravante en todo delito, haberlo cometido en reunion de dos ó mas individuos,

Art. 333. La reunion por sí sola, si fuere de diez ó mas individuos, será castigada como sedicion.

952. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 926. Los que hayan provocado la asociacion, ó sean jefes de algunas de sus bandas, ó tengan cualquier

para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de prision, ni llegue á diez;

III. Con un año de prision, fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores.

ARTÍCULO 953.

Todos los demas individuos de la asociacion, que no se hallen comprendidos en el artículo anterior; serán castigados, en los casos de que hablan las tres fracciones de dicho artículo, con dos tercios de las penas que en ellos se señalan.

ARTÍCULO 954.

Cuando la asociacion ejecute alguno de los delitos para cuya perpetracion se forme, se observarán las reglas de acumulacion.

mando en ellas; serán castigados con la tercera parte de la pena impuesta á los delitos para cuya perpetracion se formó la asociacion.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 774. Los que hayan provocado la asociacion, ó sean jefes de alguna de las bandas, ó tengan cualquier mando en ellas, serán castigados con la cuarta parte del término medio de la pena que merezca el delito que se haya propuesto cometer la asociacion.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 774. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 531. Los que hayan provocado la asociacion, ó sean jefes de alguna de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas, serán castigados con dos terceras partes de la pena que debiera imponerse por el mas grave de los delitos que se propusieran cometer, si hubiera llegado á ejecutarse.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 332. Véase en la parte correspondiente del art. 951 del Código del Distrito.

953. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 927. Todos los individuos de la asociacion no comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con dos tercios de la pena que en él se señala.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 775. Todos los demas individuos de la asociacion que no se hallen comprendidos en el artículo anterior; serán castigados con dos tercios de la pena que en él se señala.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 775. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 532. Todos los demas individuos de la asociacion que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con la mitad de la pena que en él se establece para los jefes ó cabecillas.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 332. Véase en la parte correspondiente del art. 951 del Código del Distrito.

954. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 928. Cuando la aso-

ARTÍCULO 955.

En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 524.

TITULO DECIMO.

ATENTADOS CONTRA LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

CAPITULO I.

Delitos cometidos en las elecciones populares. (1)

ARTÍCULO 956.

El encargado de expedir las boletas que dé una á quien no es-

cion ejecute alguno de los delitos para cuya perpetracion se formó, su organizacion se considerará como circunstancia agravante de cuarta clase del delito cometido.

956. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 929. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 525.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 777. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 436.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 777. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 846. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 446.

956. *Motivos.*—Bajo este título (El de atentados contra las garantías constitucionales) se comprenden, no solamente los delitos cometidos con violacion de las libertades que, bajo la denominacion de derechos del hombre, enumera la Constitucion federal en la Seccion 1ª de su Título 1º; sino aquellos con que se ataca la libertad de cultos y de la conciencia, que están ya reconocidas por las leyes de Reforma. A todos esos derechos les dá tambien la Constitucion el nombre de garantías, como lo hacen algunos publicistas; pero realmente no pueden llamarse así con rigorosa propiedad, sino las libertades civiles y sociales, es decir, aquellos derechos que son inherentes á la naturaleza del hombre, y que existiendo por sí no son obra del legislador. Por el contrario: las libertades políticas sí son unas verdaderas garantías de las civiles; estas y otras son absolutamente necesarias; pero aquellas no son nada por sí mismas (1) Véase el Apéndice "L".